



Roj: **STSJ CL 1281/2025 - ECLI:ES:TSJCL:2025:1281**

Id Cendoj: **09059310012025100029**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **17/03/2025**

Nº de Recurso: **4/2024**

Nº de Resolución: **3/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **BLANCA ISABEL SUBIÑAS CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Anulación Laudo Arbitral RNU N.º 4 de 2024

- **SENTENCIA N.º 3 / 2025** -

Señores :

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilma. Sra. Dña. Blanca Isabel Subiñas Castro

En Burgos, a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto la ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL N.º 4 de 2024, promovido por DÑA. Amalia , representada por el Procurador de los Tribunales de Valladolid D. SALVADOR SIMO MARTINEZ y asistida del Letrado D. OSCAR JESUS DE DIEGO GOMEZ, contra REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS S.L, representada por la Procuradora DÑA. MARIA CONCEPCION SANTAMARIA ALCALDE y asistida por la Letrada Dña. ANA ORTIZ MARINA; y siendo ponente la Ilma. Sra. Blanca Isabel Subiñas Castro.

- ANTECEDENTES DE HECHO -

PRIMERO. - Por el Órgano Arbitral Unipersonal de la Junta Arbitral de Consumo de la Junta de Castilla y León en el Expte. N.º 2958/2023 se dictó, en fecha 23 de febrero de 2.024 en la controversia 85/2023, laudo arbitral, cuya parte dispositiva dice textualmente:

"Visto el expediente 2958/2023, y las alegaciones y documentación aportada por las partes, el órgano arbitral acuerda desestimar la reclamación efectuada por DÑA. Amalia frente a la entidad REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS S.L, toda vez que el origen de esta controversia versa sobre la actuación de la empresa distribuidora, distinta de la reclamada que es la comercializadora, esto es, Nedgia Castilla y León.

La Sra. Amalia muestra su disconformidad con las facturas exageradas y revisión del contador, del punto de suministro ubicado en la DIRECCION000 de Valladolid.

Cabe recordar que el Real decreto 1434/202 de 27 de diciembre, que regula la actividad de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en su artículo 10 fija entre las obligaciones de la distribuidora " proceder por sí mismo o a través de terceros, a la



lectura de los contadores de todos los consumidores conectados a sus instalaciones, y dar traslado del detalle de dichas lecturas a los comercializadores correspondientes".

De lo expuesto se deduce que la lectura del contador es una obligación de la empresa distribuidora, en la que no interviene la comercializadora, que en este caso es la reclamada, la cual se limita a recibir los datos de la distribuidora a fin de emitir la correspondiente factura.

Por todo ello este árbitro carece de elementos de convicción de carácter objetivo que permitan el cuestionamiento de la facturación emitida por REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS S.L, desestimando las pretensiones del reclamante".

SEGUNDO.- Con fecha 10 de mayo de 2024 se presentó ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, demanda promovida por D^{ÑA}. Amalia , representada por el Procurador de los Tribunales de Valladolid D. SALVADOR SIMO MARTINEZ, sobre anulación de laudo arbitral, cuyo suplico es del siguiente tenor:

"que tenga por presentado éste escrito, se sirva admitirlo, junto a los documentos que se acompañan, se tenga por formulado RECURSO DE ANULACION contra el Laudo Arbitral de fecha 23 de febrero de 2024, notificado a ésta parte el día 11 de marzo de 2024, dictado por el órgano Arbitral Unipersonal de la Junta Arbitral de Consumo de la Junta de Castilla y León en el Expediente nº 2958/2023, y siguiendo el Juicio por sus restantes trámites, se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del referido Laudo al considerar que en la tramitación del mismo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos (artículo 41.1 b) de la Ley de Arbitraje), que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión (apartado c)) y que el árbitro ha resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje."

TERCERO. - Tras la subsanación por parte del reclamante de la omisión de la designación de la cuantía, fue admitida la citada demanda por Decreto de 29 de mayo de 2024, dándose traslado a la demandada, que contestó la demanda en el sentido de solicitar la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO. - Por diligencia de ordenación de 28 de junio se tuvo por contestada a la demanda y por personada y parte a REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS SLU, y a los efectos previstos en el artículo 42.1 b) de la vigente Ley de Arbitraje, se dio traslado a la parte actora por plazo de tres días, reproduciendo lo solicitado en la demanda y solicitando la práctica de prueba.

QUINTO.- Por providencia de 11 de octubre de 2024 se admitió la prueba documental, y entre ésta se acordó remitir oficio A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON a fin de que remitan el Expediente completo n.º 2958/2023 del que dimana el Laudo Arbitral objeto de las presentes actuaciones,

SEXTO.- Remitido el expediente, por providencia de 25 de octubre no se consideró necesaria la celebración de vista. Por diligencia de ordenación de 20 de noviembre de 2024 se señaló para deliberación, votación y fallo del procedimiento el pasado día 17 de diciembre de 2.024.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO. - El laudo arbitral impugnado fue dictado por el Órgano Arbitral Unipersonal de la Junta Arbitral de Consumo de la Junta de Castilla y León en el Expte. nº 2958/2023 en fecha 23 de febrero de 2.024 y por éste se acordó desestimar la reclamación efectuada por D^{ÑA}. Amalia frente a la entidad REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS S.L, toda vez que la controversia versa sobre la actuación de la empresa distribuidora, Nedgia Castilla y León, distinta de la reclamada que es la comercializadora, REPSOL. Es decir, el órgano arbitral puso fin al conflicto sin resolverlo, apreciando una especie de falta de legitimación pasiva. La disputa tenía su origen en una facturación que se consideraba errónea por las cantidades de gas que se decían suministradas y consumidas, ya que en un período de menos de siete meses -desde el 6 de septiembre de 2022 al 3 de abril de 2023- se dice consumida la cantidad de 19.889 kw/h, es decir, unos cinco veces superior al consumo medio anual de una vivienda de 70 metros cuadrados, facturando por ello la cantidad de 4.707,10 €. Y así, en un periodo en el que la vivienda de 70 metros se encontraba desocupada sin instalación de calefacción por gas, y siendo que, las cifras que se manejan entre las empresas gasísticas y las organizaciones de consumidores y usuarios, serían de entre 4.500 a 7.000 Kw/h anuales, la factura que se remite a la recurrente por el consumo entre el 6 de septiembre y el 10 de octubre de 2022 (35 días) asciende a la cantidad de 2.227,03 EUROS, por un consumo total de 9694 kw/h (cantidad muy superior a la que consume una vivienda semejante en el plazo de un año).

La demandante, en su día solicitante del procedimiento arbitral, considera que debe acordarse la nulidad del laudo, por cuanto ha vulnerado el artículo 41.1.b) de la Ley de Arbitraje, que establece como motivo



de anulación "que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos", ya que en el supuesto que nos ocupa no consta notificación alguna a la reclamante del acuerdo de iniciación del **arbitraje**, ni la posibilidad de someterse a mediación, ni se le notificó la designación del árbitro, tal y como establecen los artículos 37 y 39 del R.D. 231/2008 de 15 de febrero que regula el sistema arbitral de consumo, lo que habría impedido a la recurrente hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y ss del citado RD. 231/2008 de 15 de febrero. Se puede comprobar en el laudo arbitral, que se limita a recibir la solicitud de **arbitraje** de la reclamante, no se la notifica la iniciación del procedimiento ni se la insta a acudir a la mediación, y que una vez recibida la solicitud, se da traslado al reclamado que presenta un escrito de alegaciones del que no se da traslado a la reclamante, ni se le ofrece, por tanto, la posibilidad de modificar o ampliar su reclamación, y no existe trámite de audiencia. Si se le hubiesen trasladado las alegaciones efectuadas por el reclamado, hubiera podido pedir ampliar su reclamación contra la empresa distribuidora y haber solicitado prueba, sin que tampoco la hubiera acordado de oficio el árbitro. Además, teniendo en cuenta el laudo arbitral recurrido acuerda la desestimación de las pretensiones del recurrente, dado que la entidad reclamada no es la responsable de la lectura del contador, siendo responsabilidad de la empresa distribuidora, y por tanto careciendo de elementos objetivos de convicción que permitan el cuestionamiento de la facturación, si acudimos a lo dispuesto en el artículo 48 del R.D. 231/2008, el órgano arbitral debió dar por terminadas sus actuaciones y dictar laudo poniendo fin al procedimiento arbitral sin entrar en el fondo del asunto. **Y, en segundo lugar, se alega como motivo de nulidad del laudo los apartados c) y d) de la Ley de Arbitraje**, al haber resuelto el laudo sobre cuestiones no sometidas a su decisión, y no sometidas a **arbitraje**. Argumenta la demandante que dirigió su reclamación contra la empresa con la que había contratado el suministro de gas que era REPSOL, desconociendo que otra empresa era la distribuidora del gas o la responsable de su lectura, de lo que tiene conocimiento por primera vez en el laudo, ya que en las anteriores reclamaciones nunca REPSOL puso en su conocimiento que la responsable de la lectura del gas es otra empresa (NEGDIA CASTILLA Y LEON SA), entidad con la que la reclamante no mantiene relación comercial alguna, y teniendo la consumidora suscrito el contrato con REPSOL, deberá ser ésta la que traslade las reclamaciones de sus clientes a la distribuidora y no, como hace en el presente laudo, eludir su responsabilidad. Desde esta perspectiva puede afirmarse que el laudo ha contestado a cuestiones no sometidas a su decisión y no susceptibles de **arbitraje**, ya que decide desestimar la pretensión con el fundamento de que es la empresa distribuidora es la responsable de la lectura del contador, y no la entidad reclamada que es la comercializadora, obviando que es con esta última y no con la distribuidora con la que ha contratado la demandante y no resuelve nada al respecto de los que es objeto de controversia, que es la incorrecta facturación del suministro de gas, habiéndose facturado de forma completamente anómala entre el 6 de septiembre de 2022 y el 3 de abril de 2023 (menos de 7 meses) la cantidad de 19.889 kw/h, es decir, unos cinco veces superior al consumo medio anual de una vivienda como la que nos ocupa, facturando por ello la cantidad de 4.707,10 €, y ha hecho caso omiso a las reclamaciones realizadas, volviendo a reclamar las facturas y ofertando un plan de pagos.

La demandada, REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS S.L., se opone a dicha pretensión alegando con carácter previo que la ahora demandante en ningún momento solicitó una revisión de la facturación, sino que su petición se limitaba a solicitar que "vayan a revisar el contador que sin haber gente dentro y estar vacío y cerrado me vengán esas facturas exageradas en un piso de 70 metros no se puede consumir como un local", y que ha facturado conforme a la información facilitada por la distribuidora, aportando todas las facturas por las que se reclamaba, así como los peajes correspondientes. **Y ya en concreto sobre los motivos de nulidad invocados**, niega que haya existido incumplimiento de las normas de procedimiento arbitral, y que se hayan omitido trámites de obligado cumplimiento, y así presentada la reclamación ante la Junta Arbitral, se abrió un trámite de intento de mediación en el cual se formularon alegaciones por mi mandante que fueron presentadas ante la Junta y remitidas también a la propia reclamante y que al recibir la citación para la celebración de audiencia, se comunica a las partes la posibilidad de oponerse motivadamente en plazo de 10 días a la designación del árbitro y la apertura del plazo para la realización del trámite de audiencia. **Y tampoco es cierto que la Junta Arbitral haya resuelto sobre cuestiones que no hayan sido sometidas a su decisión**, y, al contrario, precisamente, la Junta resuelve la cuestión planteada por la actora conforme a las alegaciones formuladas por su parte, que justifica con la normativa aplicable su falta de responsabilidad en la medida de los consumos, el funcionamiento del contador, así como su lectura, siendo la distribuidora NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A., la responsable de dichas funciones.

Conferido nuevo traslado a la demandante manifiesta que la demandada pretende tergiversar la realidad puesto que en todo momento se han considerado incorrectas las facturas emitidas por compañía comercializadora, y desconociendo el motivo de la facturación errónea, solicitó se realizara una comprobación del contador, ya que era previsible que se hubiera padecido un error en la lectura. Ante la alegación de que la empresa comercializadora ha actuado de conformidad con la información facilitada por la entidad distribuidora, reitera en su defensa que no se tuvo conocimiento de que era otra distinta la empresa



distribuidora hasta la recepción del laudo arbitral, siendo la demandante una consumidora que se limita a contratar el suministro, y no puede rechazar la reclamación la comercializadora por no ser la responsable de las lecturas y solo de la distribuidora, y debe recordarse que con esta última no existe ningún contrato formalizado y la reclamación se realiza contra la única compañía con la que se tiene contrato. Se reiteran los motivos de nulidad invocados, y se reitera que nunca le fue notificada la iniciación del procedimiento por lo que no tuvo conocimiento de la respuesta de la parte demandada, y la documentación aportada por la demandada acredita la recepción del intento de mediación por la demandada, pero no a la reclamante y en cualquier caso por ésta se manifestaba que no era posible llegar a ningún acuerdo. No les fue notificado ni la iniciación del **arbitraje** ni la posibilidad de someterse a mediación ni la designación de árbitro y nuevamente la demandada presenta como justificante que a ella se le notificó la resolución, pero no la demandante. Solo le fue notificado el laudo arbitral que origina a la demanda, lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 48 del RD 2317/2008. Y tampoco se puede estar de acuerdo con las alegaciones formuladas al segundo motivo de la nulidad invocado, considerando que no se ha dado respuesta a la cuestión planteada que era la revisión de la facturación en base a que la misma era errónea, bien por el mal estado del contador o bien por una equivocación en la lectura de un contador que no pertenece a su vivienda y se reclama respecto a la única empresa con la que ha contratado.

La controversia que dio origen al procedimiento arbitral se centraba en la **petición de la demandante** de que se revisase el contador por un consumo abusivo e imposible, a lo que se opuso la demandada alegando que eran los datos que le había proporcionado la distribuidora, y el laudo arbitral no resuelve sobre la cuestión porque se demandó a la comercializadora y no a la distribuidora.

SEGUNDO. - El **arbitraje**, como medio alternativo de resolución de conflictos, tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que aceptan de antemano la solución ofrecida por el árbitro al que han acordado someterse, decisión que impide trasladar el examen de la controversia al Juez ni sustituir la decisión de aquél por la de éste, más allá de la protección limitada que procura el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

La STC174/1995, de 23 de noviembre, decía que "el **arbitraje** se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada". De ahí que el laudo produzca efectos de cosa juzgada y que solamente quepa contra él, amén de la eventual revisión prevista por la LEC para las sentencias firmes, la vía que persigue la nulidad del mismo a través de un elenco tasado de causas que, en consonancia con la naturaleza y finalidad del instituto del **arbitraje**, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de **arbitraje** - artículo 41.1, a LA- y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales reconocidas en el artículo 24 CE y aplicables también en el procedimiento arbitral -letras b, c, d y e) del artículo 41.1 LA-, o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público institucional -artículo 41.1, f LA-, sin abarcar en ningún caso ni la infracción del derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Según el artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, "el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

"a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) **Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.**

d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

e) **Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.**

f) Que el laudo es contrario al orden público."

Dada el tenor taxativo del indicado precepto, resulta obvio, y así se ha venido entendiendo de forma unánime, que las causas o motivos de anulación del laudo que pueden alegarse en la acción judicial correspondiente están fijados de una forma tasada, que no es susceptible de ampliarse a causas o motivos no descritos de una forma precisa en el precepto legal. Esta limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 antes citado, supone restringir la intervención judicial en este ámbito a cuestiones como determinar si en el procedimiento y en la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste último no existe o carece de validez, o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Se cita al



efecto lo que afirma con claridad la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje, al decir que "...los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...".

En este sentido, en palabras de la STSJ de Madrid de fecha 17 de abril de 2.018, la acción de anulación del laudo no abre una segunda instancia, un "novum iudicium", en el que se pueda revisar sin limitaciones, con plenitud de jurisdicción el juicio de hecho y el razonamiento de Derecho efectuado por el tribunal arbitral. La acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Por ello, el examen de la resolución impugnada debe de limitarse por nuestra parte a un juicio externo sobre el respeto que se tuvo al convenio arbitral y sobre el cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del Título I de nuestra Constitución, por seguir la doctrina emanada de la reciente Sentencia 46/2020, de 15 de junio, del Tribunal Constitucional.

TERCERO. -En el supuesto sometido a nuestra consideración la actora denuncia, en primer lugar, las irregularidades padecidas en el procedimiento arbitral, ya que no consta notificación alguna a la reclamante del acuerdo de iniciación del arbitraje, ni la posibilidad de someterse a mediación, ni se le notificó la designación del árbitro, tal y como establecen los artículos 37 y 39 del R.D. 231/2008 de 15 de febrero que regula el sistema arbitral de consumo, lo que ha supuesto que se ha impedido a la recurrente hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y ss del citado RD. 231/2008 de 15 de febrero. Y solicita por ello la nulidad del auto, invocando la causa establecida en el artículo 41.1.b) de la Ley de Arbitraje, que establece como motivo de anulación "que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos", y también la establecida en el artículo 41.1.d) de la citada Ley, en el sentido de que "la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley".

Revisado el procedimiento arbitral - que fue admitido como prueba documental, y fue aportado desde el órgano arbitral-, se llega a la conclusión de que la petición de nulidad debe ser estimada, por cuanto efectivamente se observa que en el procedimiento arbitral la demandante no ha podido hacer valer sus derechos, lo que le ha generado indefensión, máxime cuando se ha dictado un laudo por la cual se deja la controversia sin resolver, apreciando una especie de falta de legitimación pasiva ad causam en la comercializadora, que no debería ser la destinataria de la acción ejercitada por la reclamante. La respuesta aportada por el órgano arbitral por la que se niega que la reclamante tenga acción contra la comercializadora, deja resuelta la pretensión contra esta última y deriva la controversia a la posible acción contra la distribuidora. Y así el laudo que pone fin al procedimiento desestima la reclamación efectuada por DÑA. Amalia frente a la entidad REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS S.L argumentando que la controversia versa sobre la actuación de la empresa distribuidora, Nedgia Castilla y León, distinta de la reclamada que es la comercializadora, REPSOL.

Revisado el procedimiento arbitral comprobamos como con fecha 12 de julio de 2023 se presenta por la demandante la solicitud de arbitraje de consumo ante la Junta arbitral de la Comunidad de Castilla y León; cómo tras esta presentación existe una decisión del órgano arbitral por la cual se requiere a la reclamante Dña. Amalia a fin de que aporte documentación (en concreto la copia del contrato que acredite la relación del consumo que mantuvo con la mercantil Repsol y la determinación de la cuantía económica de la reclamación); y como existe acuse de recibo por parte de la reclamante de tal solicitud de documentación. A partir de ese momento el órgano arbitral dicta una resolución que llama de intento de mediación, de fecha 28 de noviembre de 2023, en la que se dice que se dispone un plazo de 15 días para manifestar si acepta o no la posibilidad de una mediación previa con el fin de lograr un acuerdo amistoso a la controversia planteada, y que dicho intento de mediación solo se comunica a Repsol por correo electrónico, que lo contesta presentando un escrito dirigido a la reclamante insistiendo en que la facturación del consumo de la instalación sita en la DIRECCION000 cuatro ha sido realizada conforme las facturas de peaje emitidas por la compañía distribuidora de la zona Nedgia Castilla y León y que consta pendiente de pago la cantidad de 3831,06€ y a este escrito se le acompañan todas las facturas dirigidas. A continuación, con fecha 14 de diciembre de 2023 existe resolución de iniciación del procedimiento y designación de órgano arbitral unipersonal por parte de la Junta arbitral de consumo y se le da a la reclamada la posibilidad de oponerse un plazo de 10 días y la apertura del trámite de audiencia, y con esta misma fecha consta un documento que se encabeza con "Asunto: remitiendo copia de alegaciones", a



la reclamante. No consta que este acuerdo de iniciación de procedimiento y designación de órgano arbitral haya sido puesto en conocimiento de la reclamante, ni que las actuaciones cuya copia se dicen deben ser trasladadas a la reclamante (que sólo pueden ser las de la reclamada manteniendo su pretensión en respuesta a la mediación) hayan sido efectivamente remitidas, y si se lee en el índice que aporta La Junta arbitral de consumo enumerando los documentos que aporta como integrantes del expediente arbitral no consta este intento de notificación. Lo cierto es que con posterioridad se realizan varios trámites que son enumerados por la Junta arbitral de consumo y respecto a los cuales solo consta un acuse de recibo al reclamante, que se explica por el órgano arbitral en el sentido que es el del trámite de audiencia, y que con posterioridad existe alegaciones formuladas por el reclamado con fecha 8 de febrero de 2024 de las que no se da traslado a la reclamante y como siguiente documento el dictado del laudo con fecha 23 de febrero de 2024. No se hubiera ejecutado ortodoxamente el intento de mediación a que se refieren los artículos 37 y 38 del Real Decreto 231/2088 por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, y lo que es más importante no se hubiera notificado a la reclamante la resolución de iniciación del procedimiento y designación de órgano arbitral unipersonal por parte de la Junta arbitral de consumo, como exigen los artículos 37 y 39 del citado Real Decreto, y tampoco consta que se hubieran cumplido los principios del procedimiento arbitral de consumo, enumerados en el artículo 41 del citado Real Decreto, esto es, los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes, que se traducen en la obligación (artículo 42.3) de que *"de todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una de las partes aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se podrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en los que el órgano arbitral pueda fundar su decisión"*, lo que hubiera posibilitado hacer uso de las herramientas reguladas en el artículo 43 de la norma, y así *"En cualquier momento antes de la finalización del trámite de audiencia, las partes podrán modificar o ampliar la solicitud y la contestación, pudiendo plantearse reconvencción frente a la parte reclamante. La ampliación de la solicitud o la reconvencción no modifican la competencia del órgano arbitral designado por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20"*. Nos encontramos en el ámbito de un **arbitraje** de consumo en el que las posiciones de las partes admiten modificaciones desde la inicial pretensión formulada ante el órgano arbitral, de modo que es posible que hasta la finalización del trámite de audiencia se llegue a conformar la pretensión de la reclamante.

Es cierto que La ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984 estableció que el Gobierno dispondría de un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atendiese y resolviese con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas y reclamaciones de los consumidores. Tras la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el régimen legal general del **arbitraje** de consumo se recoge ahora en sus artículos 57 y 58. El **arbitraje** de consumo viene desarrollado actualmente en el R. Decreto 231/2008, de 15 de febrero. Responde a los mismos criterios que ya contemplase el anterior Decreto de 3 de mayo de 1993 en la medida en que regula el **arbitraje** bajo los principios de la voluntariedad, gratuidad, flexibilidad y no exigencia de formalidades especiales, primacía del juicio de equidad, participación en las Juntas Arbitrales, junto con la Administración, de representantes de los sectores implicados, y carácter vinculante y ejecutivo del laudo. Conforme al artículo 3 del Real Decreto citado el **arbitraje** de consumo se rige por lo dispuesto en la citada norma y, en lo no previsto en ella, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** (LA).

Sin embargo, una cosa es que se trate de un procedimiento sin formalidades, y otra bien distinta es que no se respeten los principios de bilateralidad y contradicción, y que la sucesión de los distintos trámites arbitrales no se hayan puesto de manifiesto a la reclamante, para que ésta pueda hacer valer sus derechos. Y la importancia del respeto a los principios de audiencia y contradicción, es si se quiere más trascendente en cuanto que el laudo arbitral resuelve la controversia dejando a la demandante sin acción frente a la mercantil con la que ha contratado el suministro. Al no resolver la controversia surgida entre las partes está generando indefensión, siendo la decisión adoptada *arbitraria, ilógica, absurda o irracional*. Desde el momento en que la reclamante sí que aportó los elementos indispensables para el conocimiento del conflicto, al no haberse entrado en el fondo del asunto se le está generando indefensión. Si como declara la *STC 1/2018, de 11 de enero*, el **arbitraje** como vía extrajudicial de las controversias existentes entre las partes es un equivalente jurisdiccional que se sustenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, y que el acceso a la jurisdicción - pero no su equivalente jurisdiccional- legalmente establecido será sólo el recurso de nulidad del laudo arbitral y no cualquier otro proceso en el que al estar tasadas las causas de revisión y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos ante una indefensión extrema, ya que la demandante de **arbitraje** se queda sin que se resuelva su controversia vía **arbitraje** y sin posibilidad de acudir a un procedimiento judicial. No olvidemos que la ley de **Arbitraje** (LA) expresa ahora con mayor claridad, tras la reforma introducida por la ley 11/2011 de 20 de mayo, en el artículo 43, que el laudo dictado es firme y produce efectos de cosa juzgada material y solo se posibilita contra él la demanda de revisión o la de nulidad del laudo que en atención a la naturaleza propia del **arbitraje**, y para no



desvirtuar su finalidad (la pronta resolución del conflicto), necesariamente debe limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** (art. 41.1) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE, sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso tal y como señala las SSTC 43/1988 y 75/1996 , entre otras.

CUARTO.- La estimación de este motivo hace decaer la obligación de estudio del resto de los motivos de nulidad incoados.

No obstante, conviene decir que es reduccionista y totalmente contrario a la normativa de protección de consumidores y usuarios y generador de una total indefensión, reducir el concepto de facturación al sólo hecho de redactar la factura y remitirla al consumidor, ya que la única entidad que ha contratado el suministro del servicio con este último es la entidad REPSOL, y ningún vínculo le une con la suministradora de la energía, y por lo tanto, de la lectura de los consumidores. En este sentido hacemos nuestras las consideraciones expuestas por la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 7 de octubre de 2024: " Pues bien, resulta, de conformidad con lo dispuesto en el apartado g) del artículo 46 de la Ley 24/2013 , que incumbe a la empresa comercializadora «realizar las facturaciones a sus consumidores de acuerdo a las condiciones de los contratos que hubiera formalizado en los términos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, y con el desglose que se determine», mientras que a la distribuidora le incumbe la lectura previa a la facturación. La operación de lectura es ajena a la relación contractual existente entre la comercializadora y el consumidor y, ciertamente, es la base de la facturación. Así las cosas, resulta procedente resolver la aparente contradicción existente entre admitir como objeto del **arbitraje** de consumo las cuestiones referentes a la facturación y excluir todas aquellas que, derivadas de la anterior, puedan ser imputables a la empresa distribuidora; expresamente en el ámbito de adhesión de la oferta se excluye la lectura como objeto de **arbitraje**.

Debe considerarse, en primer lugar, rechazable la posición de la comercializadora de atribuir a la distribuidora la responsabilidad de la cuestión para, de ese modo, excluir el **arbitraje**. De admitir esta circunstancia se estaría haciendo supuesto de la cuestión en momento previo a la conformación de la relación arbitral Y es que, en realidad, lo que el laudo acoge es la irregularidad en la facturación, por el motivo que fuere, debemos añadir, y no podemos sino entender que esa cuestión cae dentro del objeto de la oferta de adhesión, bajo el amparo de la genérica mención a la facturación. Con arreglo a la normativa indicada, las exclusiones de este concepto deben ser interpretadas restrictivamente pues de otro modo se estaría, en primer lugar, admitiendo una privación del derecho del consumidor a resolver sus controversias de manera eficaz con la comercializadora y, en segundo lugar, otorgando carta de naturaleza a una confusión generada por el predisponente, el autor de la oferta, lo que es rechazable. **Bajo el término facturación deben entenderse comprendidas todas aquellas cuestiones sobre las que haya disenso entre las partes al respecto so pena de desnaturalizar la oferta.** Los consumidores, por consiguiente, tienen derecho a ese mecanismo de resolución de conflictos de modo que cualquier interpretación que de algún modo cercene, coarte o limite ese derecho debe ser interpretada restrictivamente por imponerle el artículo 80 del RDLeg 1/2007; pero además de lo anterior, la aplicación de las normas de interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil obligan a ponderar la oferta de adhesión de la manera más acorde a su producción de efectos (artículo 1284) y, desde luego, no puede ser favorecida la parte que ha originado la oscuridad o confusión en el contrato (artículo 1288).

En definitiva, el análisis de la facturación efectuada por el laudo cae dentro de la oferta de adhesión al sistema efectuado por la demandante sin que le pueda favorecer la contradicción de aquella cuando separa la lectura de contador de la propia facturación, operación esta que se debe apoyar en aquella. De admitir esa posibilidad no toda facturación sería fiscalizable por los árbitros lo que mal se acomoda con el propio tenor literal de la oferta y los derechos que asisten a los consumidores tal y como hemos indicado".

Por otra parte, muy forzada y hasta incomprensible parece la invocación que hace la reclamante **cuando alega como motivo de nulidad del laudo los apartados c) y d) de la Ley de Arbitraje**, al haber resuelto el laudo sobre cuestiones no sometidas a su decisión, y no sometidas a **arbitraje**, con el fundamento de que cuando el órgano arbitral decide desestimar la pretensión por el hecho que es la empresa distribuidora la responsable de la lectura del contador, y no la entidad reclamada, que es la comercializadora, está obviando que es con esta última y no con la distribuidora con la que ha contratado la demandante, y no resuelve nada al respecto de los que es objeto de controversia, que es la incorrecta facturación del suministro de gas, habiéndose facturado de forma completamente anómala entre el 6 de septiembre de 2022 y el 3 de abril de 2023 (menos de 7 meses) la cantidad de 19.889 kw/h, es decir, unos cinco veces superior al consumo medio anual de una vivienda como la que nos ocupa, facturando por ello la cantidad de 4.707,10 €, y ha hecho caso omiso a las reclamaciones realizadas, volviendo a reclamar las facturas y ofertando un plan de pagos.

QUINTO.- La estimación de la acción de nulidad del laudo conlleva que no se haga expresa imposición de las costas procesales causadas.



Así, pues, administrando justicia en nombre del Rey,

FALLAMOS

Que, **ESTIMANDO LA DEMANDA INTERPUESTA POR** por DÑA. Amalia , representada por el Procurador de los Tribunales de Valladolid D. SALVADOR SIMO MARTINEZ y asistida del Letrado D. OSCAR JESUS DE DIEGO GOMEZ, **contra REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS S.L**, representada por la Procuradora DÑA. MARIA CONCEPCION SANTAMARIA ALCALDE y asistida por la Letrada Dña. ANA ORTIZ MARINA, **en concreto DEMANDA SOBRE RECURSO DE ANULACION** contra el *Laudo Arbitral de fecha 23 de febrero de 2024, dictado por el órgano Arbitral Unipersonal de la Junta Arbitral de Consumo de la Junta de Castilla y León en el Expediente nº 2958/2023*, **DEBEMOS DECLARAR LA NULIDAD DE DICHO LAUDO**dejándolo sin efecto alguno, por vulneración del 41.1.b) de la Ley de **Arbitraje**, que establece como motivo de anulación "*que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*,"y también **DEBEMOS DELCARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ARBITRTAL** PROCEDIENDO la retroacción de actuaciones al momento de presentación por la demandante con fecha 12 de julio de 2023 de la solicitud de **arbitraje** de consumo ante la Junta arbitral de la Comunidad de Castilla y León, debiendo seguirse el procedimiento por los trámites legalmente establecidos. Y todos ellos sin hacer expresa imposición a la demandante de las costas del procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.